

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1705/2021

Sujeto Obligado:
Instituto de Educación Media
Superior de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las acciones tomadas por el Sujeto Obligado en relación con hechos acontecidos el 1 de junio de 2018.

El Sujeto Obligado a través de la Dirección Jurídica y Normativa informó que no tiene conocimiento de investigación o denuncia que se haya presentado formalmente de los hechos referidos en la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

Una vez analizadas las atribuciones del Sujeto Obligado, se advirtió que no turnó la solicitud ante todas las áreas competentes para su atención procedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o IEMS	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1705/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1705/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090170921000015, misma que se tuvo por formalmente iniciada el veintisiete de septiembre, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Cuáles fueron las acciones emprendidas respecto al ataque porril, la incitación al odio y a la violencia promovidos por [...], [...] y [...] contra el Ex Subdirector de

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Coordinación de plantel [...] y al ex Subdirector de Asuntos Académicos [...] en fecha 1 de junio de 2018

Otros datos para facilitar su localización

Link del momento

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=592322437816974&id=100011176694628

<https://twitter.com/lopezzlety/status/1002695876157018113?s=19>" (Sic)

2. El siete de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-274/2021, suscrito por el Director Jurídico y Normativo, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Informó que no tiene conocimiento de investigación o denuncia de hechos que se haya presentado formalmente y que motivara la integración de un expediente derivado de los hechos referidos en la solicitud.

3. El ocho de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

"No estoy conforme con la respuesta, toda vez que existen las evidencias de los hechos ocurridos. Dudo que el Instituto de Educación Media Superior no haya hecho nada al respecto." (Sic)

4. El trece de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente

del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veinticinco de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-304/2021, suscrito por el Director Jurídico y Normativo, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Respecto al recurso de revisión, informó que, como ya había manifestado en la respuesta, el área jurídica no tiene conocimiento de investigación o denuncia de hechos que se hayan presentado formalmente y que motivara la integración de un expediente derivado de los hechos referidos por la parte recurrente.

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del veinticinco de octubre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le hizo del conocimiento los alegatos contenidos en el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-304/2021.

6. Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue notificada el ocho de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al cinco de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de octubre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente su escrito de alegatos a manera de respuesta complementaria, sin embargo, dado que solo reiteró lo informado en respuesta primigenia, es que no puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

En ese entendido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al plantear su solicitud de acceso a la información la parte recurrente solicitó conocer cuáles fueron las acciones emprendidas respecto al ataque porril, la incitación al odio y a la violencia promovidos por

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

ciertas personas hacía ex personas servidoras públicas, lo anterior en fecha primero de junio de dos mil dieciocho.

A su solicitud, la parte recurrente refirió los siguientes enlaces electrónicos:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=592322437816974&id=100011176694628
- <https://twitter.com/lopezzlety/status/1002695876157018113?s=19>

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Jurídica y Normativa informó que no tiene conocimiento de investigación o denuncia de hechos que se haya presentado formalmente y que motivara la integración de un expediente derivado de los hechos referidos en la solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este Instituto como única inconformidad que existen evidencias de los hechos ocurridos, motivo por el cual, duda que el Sujeto Obligado no haya hecho algo al respecto.

SEXTO. Estudio del agravio. Antes de entrar al análisis del recurso de revisión, se estima oportuno realizar las siguientes precisiones en relación con las ligas electrónicas señaladas en la solicitud presentada por la parte recurrente:

Al revisar el contenido de las ligas electrónicas aludidas se observó que estas corresponden con cuentas personales de usuarios de las redes sociales Facebook y Twitter, que no son personas servidoras públicas, sino particulares que decidieron dar a conocer ciertos acontecimientos, lo anterior bajo un esquema de libertad de expresión.

Por tal motivo, al no corresponder con publicaciones de alguna cuenta oficial del Sujeto Obligado, es que no pueden considerarse que con tales publicaciones se determine la existencia de la información requerida, ya que, no es una fuente de información oficial que dé certeza de lo que ahí se publica, pues el deber del Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley de Transparencia, es poner a disposición en medios adecuados, tales como su portal oficial de internet, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad.

Precisado lo anterior, en función del medio de impugnación interpuesto, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, el artículo 23 del Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior dispone las atribuciones de la **Dirección Jurídica y Normativa**, unidad administrativa que dio atención a la solicitud, entre las que destacan, dirigir la representación legal del IEMS ante toda clase de instituciones y particulares, presentar la defensa de los intereses del IEMS, así como de las personas servidoras públicas en asuntos judiciales, laborales, contenciosos, con la finalidad de atender correctamente los diferentes asuntos jurídicos, resguardar los expedientes relacionados con los juicios y procedimientos administrativos que se tramitan en la Dirección Jurídica, con la intención de contar con el respaldo necesario para sustanciar las actuaciones y diligencias que permitan su resolución.

Por otra parte, el artículo 33 del Manual en mención dispone que a la **Subdirección de Coordinación de Planteles** le compete respetar y aplicar las

Reglas Internas del plantel, **asegurar la observación y el cumplimiento de los derechos humanos**, en particular de aquellos miembros de la comunidad que se presuman infractores de las normas, **operar los protocolos para salvaguardar la integridad física de los miembros de la comunidad, reportar el incumplimiento de las disposiciones jurídicas, normativas, académicas y administrativas**, entre otras.

De conformidad con las atribuciones traídas a la vista, es claro que, si bien, la solicitud se gestionó ante la Dirección Jurídica y Normativa, área que atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones emitiendo un pronunciamiento categórico, lo cierto es que la solicitud **no se turnó ante la Subdirección de Coordinación de Planteles**, la cual puede conocer de la información de interés de la parte recurrente.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone que las solicitudes se deben gestionar ante todas las unidades administrativas que derivado de sus funciones y/o atribuciones puedan conocer de la materia de la solicitud, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la formación solicitada, lo cual en el caso concreto no aconteció.

En este contexto, es evidente que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al momento de emitir su respuesta, pues no turnó la solicitud ante todas las áreas competentes para su atención procedente, resultando la **inconformidad** hecha valer **parcialmente fundada**.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Subdirección de Coordinación de Planteles con el objeto de informar las acciones emprendidas respecto de los hechos referidos en la solicitud, en caso contrario, realizar las aclaraciones a que haya lugar al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1705/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**